Talca, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el 14 de julio de 2025 comparece el abogado Cristian Celis Schneider en representación de **LUZLINARES S.A.**, empresa del giro de distribución de energía eléctrica, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, presenta reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta Nº32345 dictada el 29 de mayo de 2025 por la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES,** representada por doña Marta Cabeza Vargas, que aplicó una multa de 400 UTM, así como también en contra de la Resolución Exenta N°36857, de 13 de junio de 2025 que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución de multa antes indicada.

Solicita se acoja en todas sus partes el reclamo, declarando ilegales las resoluciones recurridas, dejando sin efecto la multa cursada, con costas.

En cuanto a la interposición de esta reclamación señala que según el artículo 19 de la Ley Nº18.410, el reclamo de ilegalidad es procedente contra las resoluciones de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que no se ajusten a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar.

Explica que en contra de la Resolución Exenta Nº32345, de fecha 29 de mayo de 2025 que se recurre, se dedujo oportunamente recurso de reposición, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 A de la Ley N°18.410, interrumpiéndose el plazo de 10 días para recurrir de ilegalidad ante esta Corte. Recurso que fue resuelto y rechazado mediante Resolución Exenta N°36857, de 13 de junio pasado, notificada el 3 de julio del corriente, mediante correo certificado.

En cuanto al fondo del asunto, señala que por Ordinario N°267932, de 27 de enero de 2025, la SEC formuló cargos a su representada, atribuyéndole la comisión de la siguiente infracción: *"Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con el inciso segundo del artículo 58° del Decreto Supremo N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento Para Medios de Generación de Pequeña Escala"; infracción que se configura al no emitir dentro de plazo normativo el Informe de Criterios de Conexión (ICC) de dos (2) proyectos PMGD, según lo indicado en la tabla del punto 5 anterior, en los cuales se supera el plazo de cinco meses para la emisión del ICC contados desde la Respuesta a la Solicitud de Conexión a la Red (SCR)".*

El cargo referido dice relación con el hecho que de acuerdo con la información proporcionada por Luzlinares S.A. a la SEC, ésta determinó que existían dos casos de proyectos de PMGD, donde se demoró 17 y 8 meses en entregar el Informe de Criterios de Conexión (en adelante ICC), pese a que el plazo normativo para ello es de 5 meses, según lo previsto en el artículo 58 del Decreto N°88 del Ministerio de Minería.

De acuerdo a las resoluciones que se impugnan, los citados casos corresponden a los denominados PMGD Maguillón, que tuvo fecha de entrega de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGQPBMPNHGX

respuesta al SCR (Solicitud de Conexión a la Red) el día 3 de julio de 2023, momento a partir del cual se comenzó a contar el plazo de 5 meses para la entrega del respectivo ICC, plazo que de acuerdo a la SEC, no se cumplió, postergando su entrega en 17 meses, infringiendo con ello el citado artículo 58 del Decreto N°88, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala”.

En idéntica situación se encuentra el caso del PMGD Encanto Solar, que tuvo fecha de entrega de respuesta al SCR (Solicitud de Conexión a la Red) el día 17 de abril de 2024, momento a partir del cual se comenzó a contar el plazo de 5 meses para la entrega del respectivo ICC, plazo que, de acuerdo a la SEC, no se cumplió, postergando su entrega en 8 meses, infringiendo con ello las normas antes citadas.

Luego, habiéndose formulado cargos por dicho motivo, la recurrente, si bien es cierto, reconoció la existencia de la demora, al formular los descargos y al momento de deducir recurso de reposición alegó, en el respectivo proceso administrativo, que dicha demora no amerita ser sancionada. Primero, por cuanto no provocó perjuicio alguno al proyecto. De hecho, se señaló que los desarrolladores se desistieron de los mismos, por lo que malamente podría existir un perjuicio respecto de ellos. Y, en segundo lugar, señaló que entiende que el plazo de 5 meses previsto en el artículo 58 del Decreto N°88 del Ministerio de Energía no es fatal y admite prórrogas distintas a las contempladas en dicha norma y en el artículo 60 del mismo Decreto, además de haberse vulnerado, luego de impuesta la multa de 400 UTM, lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N°18.410.

Así, en primer lugar y en cuanto a la falta de perjuicio para los proyectos de PMGD, lo cierto es que la demora en la entrega del ICC por más de los 5 meses previstos en el Decreto N° 88, del Ministerio de Energía, no afectó el avance de los citados proyectos. Al respecto, sostiene, vale la pena considerar que, sin desatender las facultades fiscalizadoras de la SEC, que los citados PMGD no presentaron antes, ni durante el presente proceso administrativo, denuncias por la demora en cuestión, lo que se entiende, precisamente porque los proyectos se desarrollaron con plena comunicación entre las partes involucradas, realizando diversas reuniones para el mejor término del mismo.

En efecto, el ICC, informe de criterios de conexión, que es el documento formal que la concesionaria debe emitir en el plazo de 5 meses, contiene información y estudios relevantes no sólo para la conexión y operatividad del proyecto de PMGD en cuestión, sino también para garantizar el correcto funcionamiento de la red de la distribuidora respectiva, lo que explica su importancia y necesidad de estudios específicos y coordinados con el desarrollador del proyecto.

El ICC define los requisitos que debe cumplir el PMGD para conectarse a la red de distribución, incluyendo la capacidad de inyección, los sistemas de protección y control y determina las exigencias para que el PMGD pueda operar sin afectar la seguridad y estabilidad del sistema de distribución de la respectiva concesionaria, de manera de no afectar el suministro al resto de los clientes, todo lo cual puede llevar,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGQPBMPNHGX

de acuerdo al análisis que se haga, a realizar modificaciones en el proyecto de PMGD, así como modificaciones en las mismas redes de distribución.

Sin el ICC, el proyecto de PMGD no puede funcionar y es por ello que, independientemente de los plazos normativos, es de interés de ambas partes, esto es, del desarrollador y de la concesionaria, que los estudios previos al ICC se hagan de manera coordinada, de forma tal de garantizar el correcto funcionamiento futuro del proyecto.

Es por ello que en el caso en estudio y que fue materia de cargos y posterior sanción, los desarrolladores de los proyectos y Luzlinares mantuvieron constantes interacciones, los cuales fueron debidamente acreditadas ante la SEC, con el objeto de demostrar que, si bien el proceso duró más de 5 meses, las partes estaban de acuerdo en avanzar en el desarrollo de manera coordinada de manera de garantizar la correcta operación del PMGD, tanto así que, incluso habiendo transcurrido más de 5 meses desde la respuesta al SCR los PMGD ni siquiera presentaron controversia o reclamo sobre dicha demora.

Las interacciones entre las partes fueron incluidas en la respuesta a los descargos formulados a la recurrente concesionaria, como Anexo N°2, donde se detalla y explica la interacción en proceso de entrega de ICC, desde la Conformidad de SCR.

De esta forma, no estamos ante un proceso desatendido, no se constata negligencia o culpa en el atraso motivo de infracción, pues las partes del proceso han entendido que se fue avanzando conforme a los intereses y necesidades recíprocos, sin generar perjuicio al sistema ni al PMGD mismo.

En el mismo orden de ideas, se hizo presente que en el proceso del PMGD Maguillon, el retraso en la entrega del ICC se debió a la compleja obtención de la información de las instalaciones de la distribuidora CGE Subestación Constitución, a quien se le solicitó en reiteradas oportunidades, logrando obtenerlas fuera de plazo y con información incompleta.

Dentro de los estudios realizados se incluyen dos revisiones internas en conjunto con el PMGD referente al estudio de protecciones, Alimentador las Cañas PMGD Maguillon, subestación de poder Constitución, de fechas 23 de septiembre de 2024 y 14 de agosto de 2024.

Asimismo, en cuanto al estudio de impacto estático, la recurrente se encontraba al momento de la formulación de cargos evaluando el programa de inversiones 2025 en el alimentador Las Cañas, por tal motivo faltaba la definición de las inversiones de la distribuidora para posterior envío de plano actualizado de las condiciones de la red para realizar el estudio relativo de flujo de potencia de la red.

En relación con el proceso del PMGD El Encanto señala que dentro de las acciones realizadas entre la distribuidora y el PMGD, se realizaron diversas reuniones de coordinación y definición de las instalaciones eléctricas actuales y futuras, con fechas 26 de abril de 2024, 15 de mayo de 2024, 25 de junio de 2024, 13 de agosto de 2024 y 10 de octubre de 2024.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGQPBMPNHGX

Añade que es necesario señalar que -precisamente- en virtud de las reuniones de coordinación con ambos desarrolladores y del estudio de los antecedentes técnicos de sus respectivos proyectos y de las condiciones de conexión, ambos determinaron la inviabilidad de sus PMGD, procediendo a abandonarlos, desistiéndose de ellos, tal como se acreditó a la SEC mediante sendas cartas de desistimiento adjuntadas al momento de interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°32345 que rechazó los descargos de Luzlinares y aplicó, una multa de 400 UTM, respecto de la cual interpuso recurso de reposición, el que también fue rechazado por Resolución Exenta N°36857, de 13 de junio de 2025.

Insiste en que se puede apreciar en la explicación contenida en los descargos (posteriormente reiterados al interponer recurso de reposición), que más allá del plazo del artículo 58 del Decreto N°88, lo cierto es que los proyectos de PMGD avanzaron conforme a los intereses de los desarrolladores, pero resguardando, además, la viabilidad del sistema eléctrico y sus instalaciones, cuestión que entiende debe prevalecer ante un plazo que, además, a su juicio, no tendría carácter fatal, argumentando que siendo efectivo que el texto expreso de la norma señala que el ICC debe entregarse *"dentro de los cinco meses siguientes"* a la emisión del SCR y que la expresión "*dentro d*e" debe entenderse a la luz de lo previsto en el artículo 49 del Código Civil, norma que consagra los plazos fatales y éstos son, conforme lo preceptúa, aquellos que permiten que la gestión se realice en forma válida si se cumple el plazo. En otras palabras, el plazo fatal es aquel que hace precluir el derecho si no se ejerce en el término previsto normativamente.

Dicho lo anterior, asevera que éste no es el caso, pues el hecho de superar los 5 meses normativos, no hace precluir el derecho de otorgar el ICC, el que puede otorgarse después de esos 5 meses y ello no lo invalida. De no ser así, la demora en su entrega pondría en riesgo o derechamente paralizaría de manera permanente el proyecto, lo que no es el caso.

Al no ser entonces un plazo fatal, es posible entregar el ICC en un plazo mayor a los 5 meses en la medida que esa demora tenga una justificación razonable, que manifiesta en este caso concurre, pues el avance de los proyectos de PMGD avanzaron hasta antes de sus desistimientos en plena coordinación entre las partes, tratando de asegurar en todo momento la viabilidad del mismo y asegurando la calidad y continuidad del suministro provisto a clientes finales de esta concesionaria.

Finalmente, como tercer argumento que se hizo presente a la SEC al interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°32345, es que la multa de 400 UTM resulta excesiva considerando los motivos expuestos y que se trata tan solo de dos proyecto que presentaban demora, reconociendo que ese monto se encuentra dentro del margen normativo para este tipo de infracción. Sin embargo, sostiene que para la determinación de la multa cursada no se han ponderado de manera correcta las circunstancias del artículo 16 de la Ley N°18.410.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGQPBMPNHGX

Detalla que la Resolución Exenta N°32345 realizó el siguiente análisis, respecto del cual, al interponer recurso de reposición, cuestionó en la forma como se señalará a continuación.

a.- La importancia del daño causado o del peligro ocasionado: Señaló la SEC que la infracción constatada perjudica el desarrollo de la generación a nivel de distribución en nuestro país, al retrasar indebidamente la tramitación de los procesos de conexión y afectar así la concreción de estos.

Lo anterior estima puede ser aplicado en abstracto, pero no en concreto, pues la demora en la entrega del ICC no ha generado una demora en el avance de los PMGD, los que se fueron desarrollando en coordinación con Luzlinares S.A., precisamente con el objeto de evitar daño a tales PMGD, al sistema eléctrico en su conjunto y a sus clientes finales como concesionaria.

Por otra parte, el daño para los desarrolladores fue cero, pues ambos se desistieron de su tramitación, por lo que ese perjuicio o daño, era más bien especulativo y en caso alguno era algo cierto y, de hecho, el perjuicio jamás se produjo.

b.- El porcentaje de usuarios afectados por la infracción: Señaló la SEC que el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con el artículo 58° del Decreto Supremo N°88, de 2019, afectó directamente el desarrollo de 2 proyectos PMGD.

En relación con lo anterior, la recurrente sostiene que el análisis de la SEC es incompleto, primero, porque la norma exige hacer una revisión y análisis porcentual de usuarios, lo que en este caso no se realizó y, además, tampoco explica la SEC de qué forma y en cuánto esta circunstancia incide en el monto de la multa impuesta. Adicional a lo anterior, afirma que es claro que el porcentaje de usuarios afectados actualmente es 0% atendido el desistimiento de los proyectos, según se informara anteriormente.

c.- El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción: Señaló la SEC que si bien no existe un beneficio económico explícito por la infracción, sí existe un beneficio económico para la imputada producto de emitir los ICC designando menos recursos para dicha actividad o fuera de los plazos estipulados, considerando que las actividades de elaboración y revisión de los estudios técnicos son cobradas por la empresa distribuidora en conformidad con lo establecido en el artículo 33° del Reglamento.

Al respecto subraya que no existe un beneficio económico para Luzlinares S.A., ni explícito ni implícito, pues si bien la elaboración y revisión de los estudios técnicos son pagados por el desarrollador, la demora en la entrega del ICC no significa que Luzlinares S.A. se quedará con el pago para sí. El ICC se llevará a cabo y se entregará con cargo al precio pagado por el desarrollador. Además, nuevamente la SEC no explica de qué forma y en cuánto esta circunstancia incide en el monto de la multa impuesta.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGQPBMPNHGX

d.- La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma: Señaló la SEC que la responsabilidad de Luzlinares S.A., en su calidad de empresa concesionaria de distribución de electricidad, es de cumplir con los plazos establecidos en el proceso de conexión de PMGD, dicha obligación es de suma importancia dado que de esto dependen directamente los tiempos de conexión de los PMGD y el impacto y factibilidad del desarrollo de los proyectos en análisis, por lo que en este caso, respecto del cargo imputado, se observa una evidente falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

En relación a esta fundamentación, señala que, si bien lo que dice la SEC al respecto es correcto, lo cierto es que ello no explica ni analiza la intencionalidad de su representada en los hechos materia del presente expediente administrativo.

En el caso no existe intencionalidad, pues el avance de los proyectos de PMGD, como se ha explicado y demostrado, ha sido conforme a los pasos que entre ambas partes se han dado de manera coordinada y la mejor prueba de aquello radica en el hecho que los desarrolladores ni siquiera han reclamado por la demora en la entrega del ICC y, precisamente con la información recabada, optaron finalmente por desistirse de ambos proyectos.

Es efectivo que no es necesario una denuncia del PMGD para que una infracción pueda configurarse, pero la falta de denuncia es indicativa de que no existe perjuicio y que el avance se ha desarrollado en la forma antes señalada, es decir, coordinada, y como ya se ha advertido, la SEC no explica de qué forma y en cuánto esta circunstancia incide en el monto de la multa impuesta.

e.- La conducta anterior: Reconoce la SEC que Luzlinares S.A., no presenta sanciones anteriores por el cargo objeto de la presente resolución, por lo que esta circunstancia será también debidamente ponderada.

La recurrente precisa que no obstante lo anterior, no explica la SEC de qué manera esta irreprochable conducta anterior incidió en el quantum de la multa, cosa que entiende debiera hacerlo, atendida la necesidad de transparencia que se exige al órgano público en un proceso sancionatorio y que, analizado es caso, estima que la SEC no consideró la irreprochable conducta anterior como un factor determinante en el monto de la multa cursada.

En efecto, el análisis de los tiempos de respuesta de los procesos de PMGD que se hizo respecto de Luzlinares S.A., se hizo también respecto de otras concesionarias, una de ellas Compañía General de Electricidad S.A., CGE, empresa que fue sancionada por Resolución Exenta N° 29385, de fecha 12 de diciembre de 2024 y, en este caso, CGE presentaba atrasos en 29 proyectos y se le sancionó con 5.800 UTM, a razón de 200 UTM cada (5.800 / 29 = 200).

Expone que aunque pareciera haber plena coincidencia con el caso que nos ocupa de Luzlinares S.A., que fue sancionada con multa de 400 UTM por dos casos con atraso, lo cierto es que esa coincidencia no es tal, pues ocurre que CGE no tenía irreprochable conducta anterior, ya que había sido sancionada por los mismos motivos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGQPBMPNHGX

por Resolución Exenta N° 10077, de 23 de diciembre de 2021, tal como se señala en la misma Resolución N° 29.385. Si embargo, a CGE se le cursa una multa de 200 UTM por cada proyecto que registra atraso y esas 200 UTM incluye en análisis de la conducta anterior con infracciones, por lo que concluye que en el caso de Luzlinares S.A. que sí registraba irreprochable conducta anterior, la multa debiera reflejar ese buen comportamiento, pero no lo hace y se le sanciona en iguales términos que si ese buen comportamiento no hubiera existido.

f.- La capacidad económica del infractor y su porcentaje de participación en el mercado. Al respecto, la SEC señaló que la capacidad económica se ve reflejada en la última memoria anual que contiene a su vez los estados financieros consolidados, auditados por Deloitte Auditores y Consultores Limitada.

Lo cierto es que el razonamiento anterior nada explica. Menciona que está bien que la SEC haya revisado la memoria anual de Luzlinares S.A. y sus estados financieros auditados, mas no argumente qué concluyó de ello, por lo que se trata de una explicación trunca, que se ve agravada por la falta de explicación acerca de la forma como ésta consideración incidió en la determinación de la multa impuesta.

En sintésis, agrega que la SEC ha incurrido en una evidente ilegalidad al aplicar el artículo 16 de la Ley N°18.410, para efectos de determinar el monto de la multa, infringiendo además lo dispuesto en los artículos 11, 16 y 40 de la Ley N°19.880, sobre Procedimientos Administrativos, al no cumplir con la debida fundamentación y transparencia en sus resoluciones, pues, si bien la ley establece un marco o banda de multa máxima y mínima dentro del cual el fiscalizador puede moverse, eso no significa de forma alguna que exista legalidad sólo por el hecho de estar dentro de esa banda. El fiscalizador tiene la obligación de justificar y explicar al fiscalizado las razones de cómo cada uno de los elementos incide en ese total, así lo exige el art. 16 de la mencionada Ley, que es una expresión concreta del principio de transparencia, publicidad, fundamentación e imparcialidad consagrado en los art. 11, 16 y 40 de la Ley N° 19.880, de forma tal que, de no cumplirse esa fundamentación exigida, torna la resolución impugnada en un acto ilegal.

La fundamentación de las resoluciones administrativas es un principio fundamental en nuestro sistema legal, especialmente consagrado en la Ley N° 19.880, pues permite al ente fiscalizado entender por qué se tomó una determinada decisión, conocer y entender el marco legal imperante, de forma de entregar certeza con el objeto de incurrir en el futuro en actos similares y, en el caso de una sanción, conocer qué elementos fueron considerados al momento de aplicar la sanción.

Es por ello que, incluso si los hechos que motivan la formulación de cargos son sancionables y los hechos materia de cargos fueron acreditados en la etapa administrativa, ello no significa que esa resolución no pueda ser ilegal si la fundamentación de la multa y su forma de determinación no fue debidamente motivada en la resolución recurrida, pudiendo las Cortes de Apelaciones rebajar la multa o dejarla sin efecto, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGQPBMPNHGX

A su entender, ese razonamiento no sólo debe seguirse en aquellos casos de ausencia de fundamentación, sino también en aquellos en que la fundamentación es errada o simplemente insuficiente, pues de lo contrario, bastaría para cumplir con la legalidad la entrega de cualquier fundamento, sea real o no, cosa que evidentemente constituiría una infracción a los deberes de motivación y transparencia ya señalados previamente.

Además de todo lo anterior, menciona que no se puede soslayar la escueta respuesta que su parte encontró de la SEC al resolver el recurso de reposición, pues en la Res. Exenta N° 36857, no se pronunció sobre todos y cada uno de los argumentos propios de la reposición, oportunidad en la que alegó los siguientes argumentos:

1) Justificación de la demora en la entrega del ICC, señalando al respecto que esa demora fue justificada por la complejidad misma del caso, razón por la cual, por motivos de seguridad de los proyectos de PMGD y del servicio eléctrico, se avanzó de manera coordinada con los desarrolladores del mismo proyecto.

2) Se señaló que el plazo del art. 58 del Decreto Supremo N° 88, no era un plazo fatal.

3) Se cuestionó la fundamentación de cada uno de los elementos a considerar del art. 16 de la Ley N° 18.410, haciendo especial énfasis que la multa cursada de 400 UTM corresponde a un solo caso de infracción y que ese monto se determinó considerando la irreprochable conducta anterior, pese a que, en otra empresa que no contaba con esa irreprochable conducta anterior, la multa por cada PMGD con atraso fue exactamente la misma.

La respuesta de la SEC la entregó en el numeral 4° de la Res. Exenta N°36.858, que de manera muy escueta se limitó a señalar lo siguiente:

"*En primer lugar, los plazos son exigibles a la concesionaria con el objeto de no entorpecer el proceso de conexión que puede otorgar en forma exclusiva, cuestión que no causa naturalmente la invalidez del proceso de conexión en beneficio del PMGD. Luego, exceder los plazos contraviene el ordenamiento y perjudica al interesado en la conexión, independientemente de desistimientos posteriores al transcurso del plazo como ocurría en la especie los días 30.12.2024 y 12.03.2025, por otra parte, no concurriendo un hecho extraordinario para sostener la ausencia de negligencia en la desviación constatada, se debe tener por sancionable la infracción.*

Por otra parte y más allá que las circunstancias modificatorias de la responsabilidad han sido ponderadas en el acto terminal impugnado, conviene consignar que las multas no son exactamente una proporción simple, toda vez que los deberes de proporcionalidad y disuasión llevan a una proporción compleja, por consecuencia, no se constata una afectación a la igualdad de trato entre la multa aplicada y otros casos similares."

Considera que el laconismo y la generalidad de la respuesta entregada por la SEC al recurso de reposición interpuesto por su parte en contra de la Res. Exenta N°32345 no hace más que dar la razón a este reclamo de ilegalidad, pues la SEC se refiere sólo de manera muy general al primer argumento del recurso de reposición

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGQPBMPNHGX

(fundamentación en la demora), señalando a grosso modo, que la demora en la conexión perjudica a los interesados

Acerca del segundo argumento, esto es, el de no tratarse el plazo del art. 58 del Decreto N°88, de un plazo fatal, no existe de parte de la SEC pronunciamiento alguno.

Finalmente, respecto al cuestionamiento acerca de la forma como la SEC ponderó los distintos factores del art. 16 de la Ley N°18.410, la SEC omitió, con excepción de uno de ellos, todo pronunciamiento.

Sobre este punto, la SEC sostuvo lo siguiente:*"…más allá que las circunstancias modificatorias de la responsabilidad han sido ponderadas en el acto terminal impugnado, conviene consignar que las multas no son exactamente una proporción simple, toda vez que los deberes de proporcionalidad y disuasión llevan a una proporción compleja, por consecuencia, no se constata una afectación a la igualdad de trato entre la multa aplicada y otros casos similares.",* lo que a su criterio otorga un mayor motivo para que explique la forma de determinación de la multa y la forma como cada uno de las circunstancias del art. 16 de la Ley N°18.410 incide en el monto de la multa impuesta.

Esa falta de explicación frente a una idea compleja, que solo aparece en la cabeza de quien redacta el acto administrativo cuestionado, es lo que hace que las resoluciones impugnadas se encuentren insuficientemente motivadas y fundamentadas, vulnerando con ello lo dispuesto en los art. 11, 16 y 40 de la Ley N° 19.880, tornando tales resoluciones en ilegales.

Por todo lo expuesto, se pide se acoja el presente reclamo de ilegalidad y declare la ilegalidad de las resoluciones recurridas, con costas.

SEGUNDO: Que, comparece Nadia Muñoz Muñoz, jefa de la División Jurídica en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLE,** evacuando el traslado.

Señala que el 3 de julio de 2023 y 17 de abril de 2024 la recurrente contestó solicitudes de conexión de red -SCR- a los titulares para proyectos de construcción del PMGD Maguillón y Encanto Solar, hito que marca el inicio para contabilizar el plazo de 5 meses que tienen las distribuidoras para emitir ICC, por consecuencia, habiéndose constatado su no emisión en enero de 2025, con fecha 27 de enero de 2025, mediante Oficio N°267932, se formuló cargos a Luz Linares S.A. por contravención al artículo 58 del D.S. N°88/2019, Reglamento PMGD, en relación con el artículo 149 de la Ley Eléctrica, DFL N°4/2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Luego, el 29 de mayo de 2025, y previa recepción de descargos donde se tenía por reconocidos los hechos, mediante Resolución Exenta N°32345, de 2 de mayo de 2025, se aplicó sanción de multa por 400 UTM, siendo -previo recurso de reposición- confirmada mediante Resolución Exenta N°36857, de 13 de junio de 2025.

El artículo 149 de la Ley Eléctrica reconoce el derecho a desarrollar generación eléctrica ambientalmente deseable de pequeña escala cerca de los centros de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGQPBMPNHGX

consumo, inyectando su energía a la red de distribución eléctrica, proyectos denominados pequeños medios de generación distribuida -PMGD-. Para estos efectos, resulta indispensable fijar con certeza el espacio de la red que podrá ocupar el proyecto y su preferencia o postergación frente a otros proyectos, como también las obras que se deberá realizar en la red de distribución para inyectar la energía generada.

En este contexto se emitió el Reglamento PMGD, donde se regula el proceso de conexión de los proyectos PMGD, emitiéndose el respectivo ICC que fija el derecho para el titular del proyecto de inyectar su energía a la red de distribución, derecho que tiene preferencia frente a proyectos posteriores a la SCR, dice, por ejemplo, del PMGD Encanto Solar o Maguillón.

Añade que la regulación para la incorporación de PMGD al sistema eléctrico, tiene también una doble función en disputa, por una parte, evaluar el impacto en seguridad de la red por inyección del PMGD y, por otra parte, que el proceso de conexión sea expedito y liviano. De esta manera, se estructura mediante un procedimiento que permite ir descartando estudios irrelevantes para efectos de evaluar la necesidad de obras adicionales, adecuaciones o ajustes, como ocurre con la discriminación entre proyectos con o sin impactos significativos, de acuerdo al artículo 54, más cuando los estudios son de costo de los desarrolladores.

Dicho lo anterior, continúa, el artículo 58 del Reglamento de PMGD, establece que las distribuidoras eléctricas deben emitir el ICC dentro de 5 meses desde la respuesta a la SCR presentada por el titular del proyecto de PMGD, destacando que la distribuidora emite en forma exclusiva el ICC y la importancia del plazo en proceso incoado en la distribuidora para la emisión del ICC tiene un doble objetivo, por una parte, no obstaculizar la ejecución del proyecto en tanto el ICC es condición previa y necesaria para iniciar la construcción del PMGD y, por otra parte, no impedir que otros proyectos posteriores o eventuales nuevas SCR se vean afectadas por un proceso que no avanza, ya sea que provoca mayores inversiones en otros proyectos, ya sea que impide la ejecución de otros proyectos, al encontrarse pendiente el espacio de la red que se puede utilizar por el interesado en el ICC pendiente de emisión por retrasarse un proceso de conexión.

En relación a los argumentos de la reclamación de ilegalidad, en primer término, respecto a lo afirmado por la recurrente en cuanto el incumplimiento del plazo no provocó perjuicios, toda vez que el interesado no presentó denuncia por excederse el plazo de 5 meses, manifiesta la recurrida que para configurarse la infracción no se exige resultado, en consecuencia, no es necesario que concurran perjuicios y menos que exista denuncia previa, sin perjuicio que el atraso necesariamente afecta los proyectos que se analizan en el proceso, como también otros proyectos que pueden estar buscando la obtención de ICC o, incluso, futuros desarrolladores que no presentan SCR por encontrarse en tramitación el proceso con atraso, atendido el espacio de la red de distribución que ocuparía ese proyecto. Asimismo, tampoco considera argumento válido el desistimiento de los titulares del proyecto, toda vez que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGQPBMPNHGX

puede ocurrir que sea el mismo atraso la causa del desistimiento, de la decisión de no perseverar en el desarrollo del PMGD,

En cuanto a la alegación que el plazo no es fatal, toda vez que no genera un supuesto de invalidez otorgar el ICC fuera de plazo, señala que en su calidad de concesionaria del servicio público de distribución eléctrica, Luz Linares S.A. es el destinatario de la obligación de cumplir el plazo para la emisión del ICC y, en ese sentido, no afecta el atraso la emisión fuera de plazo del ICC en beneficio del PMGD, pero se configura una infracción administrativa, para resguardar la celeridad del proceso en beneficio del titular, como también el interés público en no impedir procesos vigentes o el inicio de otros desarrollos que desean o puedan desear usar la red de distribución eléctrica.

Y en lo referente, conforme el artículo 16 de la Ley N°18.410, a circunstancias no tomadas en cuenta al momento de determinar la multa, más allá de haberse ponderado en los actos reclamados la procedencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad, l recurrid menciona que en la especie no se ha tenido por concurrente las agravantes de reincidencia ni de intencionalidad, aunque está claro, dice, la existencia de afectados, no siendo posible ni necesario determinar su número exacto. Ahora bien, en cuanto a los beneficios económicos, comparte lo argüido por la reclamante cuando indica que el titular del proyecto debe pagar a la distribuidora por los costos del proceso de conexión, añadiendo que, por lo mismo, su representada debe promover que el proceso de conexión se gestione con recursos nuevos y no con recursos financiados vía tarifa para asegurar el suministro a los usuarios, en tanto se terminaría afectando la calidad de servicios de los usuarios y del desarrollador, como ocurrió en el caso con el atraso.

Finalmente, en cuanto al alegato de tratamiento diferenciado, detalla que, efectivamente, la recurrida cursó multa por 5800 UTM por atraso en 29 proyectos a CGE S.A. mediante Resolución Exenta N°29385/2024, concurriendo la agravante de reincidencia. Sin embargo, la reclamante olvida que la sanción administrativa es esencialmente disuasiva, busca movilizar al sancionado y a la industria al estándar regulatorio, sin ello la multa es inútil e inoficiosa, por consecuencia, el deber de proporcionalidad tiene como límite la disuasión. De esta manera, la infracción sancionada por su relevancia para la industria y la calidad del sancionado no puede significar un menor reproche que las 400 UTM, de lo contrario, sería bastante inútil el esfuerzo administrativo para señalizar la desviación regulatoria.

TERCERO: Que el artículo 19 de la Ley N° 18.410 prescribe en su inciso primero: *“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante”,* lo que faculta a este tribunal de alzada para revisar la legalidad de las resoluciones respecto de las cuales se deduce el arbitrio, mas no para revisar los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGQPBMPNHGX

presupuestos fácticos sustento de las mismas que concluyeron en la sanción por las infracciones constatadas.

CUARTO: Que, de acuerdo tanto del arbitrio como del informe de la recurrida, se constata que se tramitó un procedimiento administrativo por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en el que se dictaron dos resoluciones impugnadas por la actora, a saber, la Resolución Exenta N°32345, de 29 de mayo de 2.025, confirmada por la Resolución Exenta N°36857 de 13 de junio de 2.025, donde se sancionó con multa equivalente a 400 UTM a la recurrente por exceder el plazo máximo para emitir informe de criterios de conexión -ICC- a dos desarrolladores que buscaban construir PMGD (pequeños medios de generación distribuidos) en el área de concesión de la distribuidora eléctrica.

QUINTO: Que la discordancia se asienta en que la reclamante, si bien reconoce la existencia de la demora, estima que esa dilación no amerita ser sancionada, por cuanto no provocó perjuicio alguno al proyecto, agregando que -incluso- los desarrolladores se desistieron de los mismos y, en segundo lugar, porque entiende que el plazo de 5 meses previsto en el artículo 58 del Decreto N° 88 del Ministerio de Energía, fundamento de la multa aplicada, no es fatal. Agregando, al presentar la reposición también rechazada, que la multa de 400 UTM resulta excesiva considerando los motivos expuestos y que se trata sólo de dos proyectos que presentaban demora, estimando que no se ponderaron correctamente las circunstancias del artículo 16 de la referida Ley, como tampoco que no presenta sanciones anteriores por el cargo objeto de la presente resolución, comparándose, finalmente, en lo que respecta a la imposición de la sanción, con una impuesta a otra concesionaria.

SEXTO: Que, para contextualizar la reclamación deducida, primero que todo, debe tenerse en cuenta que el artículo 149 de la Ley Eléctrica reconoce el derecho a desarrollar generación eléctrica ambientalmente deseable de pequeña escala cerca de los centros de consumo, estableciendo que el titular de un proyecto de aquellos denominados pequeños medios de generación distribuida -PMGD-. que pretende desarrollar esta generación eléctrica ambientalmente deseable de pequeña escala cerca de los centros de consumo para, finalmente, inyectar su energía a la red de distribución eléctrica; requiere determinar con certeza el espacio de la red que podrá ocupar el proyecto y su preferencia o postergación frente a otros proyectos, como también las obras que se deberá realizar en la red de distribución para concretarlo, lo que se regula mediante el Reglamento PMGD, para lo cual se necesita un informe de criterios de conexión -ICC- donde se regula el proceso de conexión del PMGD, que fija el derecho para su titular para inyectar su energía a la red de distribución, derecho que tiene preferencia frente a otros posteriores a la SCR.

SÉPTIMO: Que, esclarecido lo anterior, en el caso en análisis, las alegaciones de la recurrente respecto a la resolución exenta que le impuso el pago de la multa y la que rechazó su reposición, se fundan en que, si bien reconoce la demora en la entrega de los respectivos ICC, estima que no debe ser sancionada por los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGQPBMPNHGX

argumentos que también expone en el presente arbitrio, tanto porque no hubo perjuicio, como porque el plazo que se le reprocha no es fatal.

OCTAVO: Que, encontrándose conteste la recurrente respecto a haber incurrido en la demora que la resolución impugnada 32345, le recrimina, dable es tener en cuenta que el "Reglamento para medios de generación de pequeña escala", correspondiente al Decreto 88 del Ministerio de Energía, establece, en su artículo 58, inciso primero: "*Una vez emitida la respuesta a la SCR por la Empresa Distribuidora, ésta deberá emitir un ICC, el que deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 6 del presente Título y deberá considerar las conclusiones y resultados de los respectivos estudios de conexión que se hayan realizado para el proyecto PMGD. En caso de que la Empresa Distribuidora haya realizado los estudios de conexión, ésta deberá entregar al Interesado las versiones finales de éstos junto al respectivo ICC."*, agregando en el siguiente: *"….la Empresa Distribuidora deberá comunicar el ICC al Interesado, mediante el medio de comunicación acordado, dentro de los cinco meses siguientes a la emisión de la respuesta de la SCR,…..",* por tanto, la constatación en la entrega del ICC en un plazo superior al establecido por parte de la recurrente en la gestión que debía realizar, acarrea la imposición de una multa por parte de la Superintendencia, que fue lo acontecido en el caso en estudio.

NOVENO: Que en el número 6° de la resolución exenta 32345, quien resuelve por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles se hace cargo de cada una de las argumentaciones planteadas por la recurrente, discurriendo en las razones del rechazo de los descargos, consecuencialmente no se advierte lo argüido por la actora, en orden a la vulneración de lo dispuesto en los artículos 11, 16 y 40 de la Ley N° 19.880, apareciendo ajustada a derecho la multa impuesta por el organismo facultado para ello. Por consiguiente, en la segunda resolución impugnada N° 36857 que la confirmó al rechazar la reposición interpuesta, tampoco se observa la infracción denunciada, tratándose ambos de actos administrativos suficientemente motivados, dictados por la autoridad competente en el marco de sus facultades legales y en la forma establecida legalmente, por lo que el reclamo deducido no puede prosperar.

En razón de lo anterior y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley N° 18.410, artículo 149 de la Ley Eléctrica y artículo 58 del Decreto N° 88 del Ministerio de Energía, **SE RECHAZA, sin costas,** el reclamo de ilegalidad presentado por el abogado Cristian Celis Schneider en representación de LUZLINARES S.A., en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en lo que respecta a la multa de 400 unidades tributarias mensuales impuesta mediante Resolución Exenta Nº32345 dictada el 29 de mayo de 2025, confirmada por Resolución Exenta N°36857, de 13 de junio de 2025.

Regístrese y comuníquese.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGQPBMPNHGX

Redactada por la ministra Marisol Ponce Toloza.

Rol 87-2025 contencioso administrativo.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante Diego Palomo Vélez, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por estar ausente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGQPBMPNHGX

Jeannette Scarlett Valdés Suazo
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Nueve de diciembre de dos mil veinticinco
12:44 UTC-3

Marisol Macarena Ponce Toloza
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de diciembre de dos mil veinticinco
11:24 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGQPBMPNHGX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Presidente Jeannette Scarlett Valdés S. y Ministra Marisol Macarena Ponce T. Talca, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

En Talca, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGQPBMPNHGX